

DBEL UDEPOEZ TRUJITO

956 85 7884

Juzgado de lo MERCANTIL nº 1
 1 CADIZ
 AUTOS Nº 797/13

Recibido 25/9/13

AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO

En Cádiz, a diecisiete de septiembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador DON LUIS LOPEZ IBÁÑEZ, en representación de la entidad mercantil GRUPO ROMA ROSSO XXI S.L. se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado, en la que solicitaba la declaración de concurso voluntario de su representada, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones.-.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio en Sanlúcar de Barrameda, lugar en el que se encuentra el centro de sus intereses principales, habiendo decidido la presentación de la solicitud el Administrador Único de la sociedad.-

TERCERO.- Se alega también en la solicitud y en la memoria de la historia económica y jurídica, que la sociedad se encuentra en situación de insolvencia., habiendo presentado inventario de bienes y derechos que valora en 1042.627,79 euros y listado de acreedores con un pasivo de 1433.330, 67 euros -

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los documentos que acompaña con la solicitud y memoria.-

QUINTO.- De la documentación aportada se deduce que el principal del pasivo inicial del deudor es inferior a diez millones de euros.

SEXTO.- Se ha solicitado la liquidación y presentado plan de liquidación como Documento núm. 32.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales de la solicitante, definido legalmente

como "el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses" (art. 10.1 párrafo 2º LC). A estos efectos, la Ley Concursal, en el mismo precepto, presume que en caso del deudor persona jurídica, el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, la sociedad solicitante se constituyó y tiene su domicilio en Sanlúcar de Barrameda, donde tiene el centro de sus intereses principales.

SEGUNDO. El procedimiento aplicable es el abreviado previsto en los arts. 190 (modificado por Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de marzo, en vigor desde el 1 de abril de 2009) y 191 de la Ley Concursal, ya que de las cuentas anuales aportadas, se desprende que el solicitante puede presentar balance abreviado, y el importe por principal inicial del pasivo que consta en la relación de acreedores, es inferior a diez millones de euros; sin perjuicio de que pueda acordarse la conversión al procedimiento ordinario, si se pusiera de manifiesto que no concurren los requisitos necesarios.-

TERCERO. La reforma concursal operada en nuestro ordenamiento por la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, complementada con las previsiones de la LO 8/2003 para la Reforma Concursal, de la misma fecha, ambas en vigor desde el pasado 1 de septiembre de 2004, persigue como objetivo actualizar la legislación concursal, que adolecía de notables deficiencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Concursal (LC), habiendo optado el legislador por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de forma que el concurso de acreedores, se aplica a todas las situaciones de insolvencia -provisional y definitiva- y a todos los deudores -comerciantes y no comerciantes-, superándose la dispersión normativa anterior, y la diversidad de procedimientos -quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quita y espera-.

En este sentido, los arts. 1 y 2 LC, con arreglo a los cuales, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. El art. 22 distingue entre concurso voluntario y necesario, siendo voluntario, como regla general, cuando la primera de las solicitudes ha sido presentada por el deudor, y necesario en los demás casos. Si la solicitud de declaración de concurso la formula el deudor, conforme al art. 2.3 LC, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente.

La legitimación para instar la declaración de concurso, en caso de deudor persona jurídica corresponde, ex art. 3 LC, al órgano de administración o liquidación, habiendo sido presentada en este caso por el administrador único.

Asimismo reúne los requisitos de capacidad procesal y postulación (arts. 3 y 184.2 LC).

CUARTO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, en el

mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15.

Habiendo sido presentada la solicitud por el deudor, conforme al artículo 14, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de algunos de los hechos previstos en el artículo 2.4, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

El solicitante alega que se encuentra en estado de insolvencia a consecuencia de la situación de crisis económica que afecta fundamentalmente al sector inmobiliario, y la falta de financiación por parte de las entidades financieras.

Según el Diccionario, es insolvente el que no tiene con qué pagar. La LC configura la insolvencia como un estado, y la define diciendo que se encuentra en dicho estado "el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles" (art. 2.2 LC). A. ROJO la define como "la imposibilidad de cumplir de modo normal las obligaciones a medida de que venzan y sean exigibles por los acreedores". La configuración de la insolvencia como un estado significa que debe referirse a un periodo de tiempo determinado que cree *estado*, y no a un retraso momentáneo. El estado de insolvencia inminente se define en el art. 2.3 *in fine* LC, conforme al cual "se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles". En la delimitación del contenido objetivo de la insolvencia inminente, debemos partir del dato de que se trata de una situación de futuro, de forma que el deudor todavía no ha incumplido puntualmente sus obligaciones exigibles, pero es previsible que ello vaya a acontecer, de forma que el incumplimiento de las obligaciones aún no debe de haberse producido, ya que en otro caso la insolvencia sería actual y no inminente; teniendo el deudor obligación de solicitar el concurso en el primer caso (art. 5 LC), mientras que si la insolvencia es inminente no tiene dicho deber legal.

El concepto de insolvencia inminente del art. 2.3 LC, tiene su precedente en art. 18 de la Insolvenzordnung alemana de 1994. Como se ha dicho, se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor "que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones". BERCOVITZ excluye las obligaciones futuras, aunque previsibles, para la apreciación de la insolvencia inminente, para evitar defraudar las expectativas de los acreedores que han puesto en marcha la ejecución forzosa de sus créditos. Por el contrario, sí se incluyen las obligaciones ya existentes aunque sometidas a plazo o condición, y por tanto, no exigibles. En este sentido CERDA ALBERO señala que la insolvencia inminente debe tener como referente "no sólo las obligaciones exigibles, sino todas las obligaciones existentes (esto es, incluidas también las que aún no sean vencidas, líquidas o exigibles). Se trata, pues, de las obligaciones ya nacidas, con independencia de su exigibilidad". Según JUANA PULGAR, "se encontrará en estado de insolvencia inminente no sólo aquel deudor que prevea que no podrá cumplir en el futuro sus obligaciones, sino, además, el que previsiblemente podría hacerlo pero de forma irregular, así como el que podría cumplir regularmente sus obligaciones pero con retraso, pudiendo

considerarse manifestaciones externas de dicho estado hechos externos como la pérdida de crédito en el tráfico, la reducción de la cifra de negocios, el agotamiento de las reservas, o las pérdidas patrimoniales contempladas en los arts. 260.1.3° LSA y 104 LSRL como, de otro lado, se recoge en la Norma Técnica del ICAC sobre aplicación del principio de empresa en funcionamiento por los auditores (BOICAC de 13 de mayo de 1993)".

Examinada la lista de acreedores y las alegaciones que constan en la solicitud y Memoria, puede concluirse que a pesar de que a la fecha de la solicitud de concurso la sociedad había dejado de cumplir sus obligaciones, y hay un sobreseimiento generalizado en el cumplimiento de las mismas, a la vista de las deudas vencidas y pendientes de satisfacer que incluye en la lista de acreedores que aporta.

En consecuencia, se ha de colegir que en este caso el deudor se encuentra en estado de insolvencia inminente, lo que le faculta para presentar la solicitud de concurso, resultando procedente la declaración CONCURSO VOLUNTARIO del deudor, la entidad mercantil GRUPO ROMA ROSSO XXI S.L.; y ello sin perjuicio de lo que pueda hacer constar la administración concursal en su informe en cuanto al momento de la insolvencia.

QUINTO.- Declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud.

SEXTO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

La administración judicial del concurso, en los supuestos en los que se aplique el procedimiento abreviado, como en este caso, estará integrada (salvo que el juez por motivos especiales expresamente resuelva lo contrario) por un único miembro, (art. 191.2 LC), que habrá de ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo (art. 27.2.3° LC).

En el presente concurso, la Administración concursal estará integrada por ABEL VAZQUEZ TRUJILLO, en su condición de Perito Mercantil, con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

Procede comunicar el nombramiento al designado haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación deberán comparecer ante este Juzgado y manifestar su aceptación o no del cargo.

SEPTIMO.- Conforme al artículo 40.1 LC, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad. No obstante, el apartado 3° del art.

40 LC, permite al juez acordar la suspensión en caso de concurso voluntario, motivando el acuerdo, señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieren obtener. En cualquier caso, durante la fase de liquidación, la situación del concursado, será la de suspensión de las facultades de administración y disposición (art. 145 LC). En el presente caso, no hay razones que justifiquen la suspensión de dichas facultades, sin perjuicio de lo que se acordará cuando se produzca la apertura de la fase de liquidación.

Por aplicación del art. 48.1 LC, se mantienen los órganos de la persona jurídica deudora.

Conforme al art. 42 LC, el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 20.1.5º y 84 de la Ley, dentro del plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada por el Juzgado. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores

NOVENO.- Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, modificados por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo.

DECIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme. Asimismo, conforme al art. 21.3 LC, declarado el concurso se ordenará la formación de las Secciones segunda (como ya se ha expuesto), tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio de este auto.

UNDECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 y 56.1 y 2 de la LC, procede la suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el art. 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores, a solicitud de la administración concursal o de cualquier parte interesada. Los

procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado. Comuníquese la declaración de concurso, a los efectos previstos en el art. 51 LC, a los Juzgados que se dicen en la parte dispositiva de la resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

1

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO de la entidad mercantil **GRUPO ROMA ROSSO XXI S.L.** con domicilio en Sanlúcar de Barrameda, representada en los presentes autos por el/ la Procurador/a de los Tribunales **DON LUIS LOPEZ IBÁÑEZ**, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso.

2.- Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas del Capítulo II del Título VIII de la LC, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 190.

3.- Ábrase la fase común de tramitación del concurso y fórmense las Secciones primera a cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes. La Sección primera se encabezará con la solicitud, y las Secciones segunda a cuarta, se encabezarán con testimonio de este auto.

4.- Atendido el carácter voluntario del concurso, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio que hayan de integrarse en el concurso quedando sometido el ejercicio de estas a la intervención del administrador concursal mediante su autorización o conformidad.

5.- El deudor deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Tratándose de persona jurídica, estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

6.- La administración concursal estará integrada por **DON ABEL VAZQUEZ TRUJILLO**, en su condición de Perito Mercantil, con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo. colegiado en el Ilustre Colegio de Peritos Mercantiles de Cádiz

Comuníquese el nombramiento al designado haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer ante este

Juzgado y manifestar su aceptación o no del cargo.-

7.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámese a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOE comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.-

8.- Hágase pública la presente declaración de concurso por medio de edictos que se insertará con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Concursal. Los oficios con los edictos se remitirán por medios telemáticos, y de no ser posible, serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes (art. 23 LC modificado por Real Decreto-Ley 3/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal (modificado por Real Decreto-Ley 3/2009), expídase mandamiento al Registro Mercantil de Cádiz, para la anotación preventiva de la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre del administrador, una vez que acepte; así como al Registro de Bienes Muebles a los mismos efectos, así como al Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda. Remítanse por medios telemáticos, y de no ser posible, entréguese al procurador del solicitante del concurso dichos mandamientos. Una vez firme este auto librense mandamientos para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

9. Comuníquese la presente declaración de concurso interesando la suspensión de los apremios y ejecuciones frente al concursado, que se encontraren en tramitación, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a los Decanatos de Sanlúcar de Barrameda y Cádiz, para que procedan conforme a lo dispuesto en los arts. 55 LC y 56 LC, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o, en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia, salvo que por este Juzgado se acuerde la acumulación, y sin perjuicio de que los procedimientos iniciados o que pueda iniciar la concursada (art. 54 LC) no corresponden a la competencia objetiva de este Juzgado.-

10.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

11.- Se tiene por solicitada la liquidación, sobre la que se resolverá en el plazo del art. 142.1 LC.

<Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Póngase en conocimiento del FOGASA, por si pudiera derivarse su responsabilidad.

Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración de concurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.2 de la Ley Concursal, contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (arts. 197 LC y 452 LECn).

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a M^a Castillo Mendaro Dorantes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

La Magistrado-Juez

El Secretario Judicial